

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00113.00

DEMANDANTE: Andrés Felipe Hernández Correa

DEMANDADO: Municipio de Ovejas

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Andrés Felipe Hernández Correa contra el municipio de Ovejas, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer la revisión de la demanda se encontró que no fue acompañada del poder que acredita al Dr. Julio Márquez Cárdenas, quien en el libelo demandatorio se identifica como apoderado del demandante.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 160 ibídem establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Luego, el artículo 166, numeral 3° señala que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Así las cosas, como quiera que para efectos de acudir a los estrados judiciales en ejercicio del derecho de acción configurado en este caso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es imprescindible que el demandante actúe mediante apoderado judicial, y dado que en el sub.lite no se cumplió con tal requisito, se hace necesario que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

